

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre, y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año, y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859)

## SUMARIO

### Gobierno de la Nación

#### Ministerio del Trabajo

DECRETO de 3 de Mayo de 1940 traspasando los Servicios de Colocación Obrera a la Delegación de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S.

#### Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Cuerpo Ejército de Castilla.-Anuncio.

## Gobierno de la Nación

### MINISTERIO DEL TRABAJO

#### DECRETO

La Ley de ocho de Agosto último dispuso pasarían a depender de la Delegación de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. todos los asuntos directamente relacionados con las actividades sindicales, por lo cual, el Decreto de dieciocho del mismo mes reorganizando los Servicios del Ministerio de Trabajo preveía el traspaso a la Organización sindical de las Oficinas de Colocación Obrera, hasta ahora dependientes del mencionado Departamento ministerial.

Para realización de aquellas disposiciones, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Secretario General de F. E. T. y de las J. O. N. S., y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Los Servicios de Colocación Obrera pasan a depender directamente de la Delegación de Sindicatos de Falange Española o la Tradicionalista y de las J. O. N. S., que atenderá a su organización y funcionamiento, de conformidad con las normas que a continuación se establecen.

Artículo segundo. Los Registros y Oficinas locales de Colocación seguirán funcionando con arreglo a las disposiciones reglamentarias hoy vigentes. Las modificaciones que, con respecto a la constitución y régimen de estos organismos, se propongan por la Delegación Nacional de Sindicatos, serán resueltas por el Ministro de Trabajo, quien dictará si procediese, las oportunas órdenes que podrán derogar las disposiciones anteriores.

Las Oficinas provinciales de Migración se denominarán Oficinas provinciales de Colocación, quedando sujetas, en su funcionamiento, a lo previsto en el párrafo anterior. La Presidencia de las Comisiones de Colocación será ejercida por los Delegados sindicales respectivos.

La Delegación de Sindicatos organizará un Servicio central de Colo-

cación, que cuidará de la organización y buen funcionamiento de las Oficinas; centralizará las estadísticas de paro y colocación y, de conformidad con las orientaciones del Ministerio de Trabajo, establecerá la debida conexión entre los organismos provinciales, actuando como cámara de compensación en el desplazamiento y distribución de la mano de obra.

Artículo tercero. El sostenimiento de los Servicios de Colocación Obrera correrá a cargo de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Con carácter transitorio, por el presente año, los Ayuntamientos y Diputaciones vendrán obligados a continuar librando las cantidades consignadas en sus Presupuestos para sostenimiento de los organismos de Colocación correspondientes, pudiendo quedar exentos de dicha obligación cuando atiendan debidamente al Servicio por medio de funcionarios de plantilla de la misma Corporación y con locales y material necesarios.

Artículo cuarto. El Ministro de Trabajo podrá ordenar, por sí o por medio de sus Delegaciones, las inspecciones que estime necesarias para comprobar la buena marcha de las Oficinas de Colocación y la eficacia de sus servicios, dictando, asimismo, las instrucciones o normas concretas, de acuerdo con su competencia, en orden a dicha finalidad oyendo previamente, en tales casos,

a la Delegación Nacional de Sindicatos.

También formulará los modelos a que habrá de ajustarse el Servicio de Colocación en sus informes al Departamento ministerial, señalando la periodicidad con que éstos han de ser emitidos.

A su vez, los Delegados de Trabajo podrán recabar, en todo momento, dentro de su jurisdicción territorial, de las Oficinas provinciales los datos que estimen necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Artículo quinto. Las empresas o patronos vendrán obligados o solicitar de la Oficina de Colocación el personal que necesiten para cubrir puestos vacantes o de nueva creación, que impliquen una ocupación fija, o de una semana cuando menos, de duración, quedando a salvo la facultad discrecional por parte de los empresarios en la designación o elección de aquellos trabajadores inscritos en los mencionados organismos, sin más límite que la observancia en cuanto a reserva de puestos a favor de Caballeros Mutilados y prioridad que establece la Ley de veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo sexto. El incumplimiento de las obligaciones establecidas para los patronos y la correspondiente a los trabajadores en cuanto a la necesidad de su inscripción en las Oficinas, será sancionado con multa de cinco a quinientas pesetas, impuesta por el Delegado de Trabajo, a propuesta de las Comisiones de Colocación, siguiéndose, en cuanto a su tramitación y recursos, el procedimiento general ordenado en la Ley y Reglamento de la Inspección del Trabajo.

Las sanciones previstas en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de seis de Agosto de mil novecientos treinta y dos serán acordadas por la Dirección General de Trabajo, considerándose extensivas a los Delegados o Jefes sindicales que se subrogan en las funciones atribuidas hasta ahora a las Autoridades municipales o provinciales. En este caso, será preceptivo oír previamente a la Delegación Nacional de Sindicatos antes de acordar la imposición de dichas sanciones.

Las multas o sanciones pecuniarias de cualquier clase impuestas por infracción a las disposiciones legales sobre colocación obrera se abonarán en papel de pagos al Estado, y su importe tendrá el destino que señala el Decreto de nueve de Noviembre último.

Artículo séptimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores sean contrarias o modifiquen lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a tres de Mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo  
*Joaquín Benjumea Burín*

## Administración provincial

### Gobierno civil de la provincia de León

*Rectificación del padrón de habitantes  
de 31 de Diciembre de 1939*

Comunicación de sanciones a los Alcaldes  
y Secretarios de Ayuntamiento

#### CIRCULAR

Ed el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 9 de Noviembre último, se insertó una circular suscrita por el Sr. Jefe de Estadística de esta provincia, en la que se daban normas a los Ayuntamientos para llevar a cabo la Rectificación del Padrón de habitantes de 31 de Diciembre de 1939, debiendo presentarse dichas Rectificaciones, acompañadas de sus cuadernos auxiliares y tres resúmenes numéricos, en la Sección provincial de Estadística, el día 30 de Abril de 1940, lo más tarde.

Y como quiera que ha transcurrido dicho plazo, se advierte a los Secretarios de los Ayuntamientos que se les enviará un comisionado plantón si en el plazo de quince días, a contar del en que aparezca inserta esta circular en el BOLETIN OFICIAL, no entregasen en la Oficina de Estadística, debidamente reintegrados los documentos siguientes: Apéndice de la Rectificación del Padrón de habitantes de 1939, Cuaderno auxiliar del mismo y los tres resúmenes numéricos que señala el artículo 34 de la Ley municipal vigente.

Aunque la sanción se impone a los Secretarios de Ayuntamientos será transferida a los respectivos Alcaldes, si por culpa o negligencia de estas Autoridades no se hubiere cumplimentado el servicio.

Los Ayuntamientos que se hallaren pendientes de reparos formulados por la Sección provincial de Estadística, deberán contestar éstos en el plazo concedido al efecto, pues de

lo contrario serán conminados con la sanción expuesta anteriormente.

León, 16 de Mayo de 1940.

El Gobernador civil,  
*Carlos Pinilla.*

#### Relación que se cita

Ardón.  
Balboa.  
Bercianos del Páramo.  
Boñar.  
Borrenes.  
Bustillo del Páramo.  
Carucedo.  
Castrillo de Cabrera.  
Castrotierra.  
Cea.  
Cebanico.  
Chozas de Abajo.  
Garrafe.  
Gradefes.  
Joara.  
Matadeón de los Oteros.  
Las Omañas.  
Quintana y Congosto.  
Regueras de Arriba.  
Reyero.  
Roperuelos del Páramo.  
Sahagún.  
Salamón.  
San Esteban de Nogales.  
San Justo de la Vega.  
San Pedro Bercianos.  
Sariegos.  
Torál de los Guzmanes.  
Trabadelo.  
Turcia.  
Valdefuentes del Páramo.  
Valdepolo.  
Valderrey.  
Valdevimbre.  
Vega de Infanzones.  
Vega de Valcarce.  
Vegaquemada.  
Villabraz.  
Villagatón.  
Villamontán de la Valduerna.  
Villaquilambre.  
Villaturiel.

### Cuerpo de Ejército de Castilla

Habiéndose dispuesto por la Superioridad que a partir del día 1.º del mes actual, el peso de la ración diaria del pan de tropa sea de 300 gramos, se hace público para conocimiento y más exacto cumplimiento por todos los Ayuntamientos, a fin de que lo tengan en cuenta en lo que afecta a los suministros reglamentarios que dichas Corporaciones efectúen a fuerzas e individuos del Ejército.

Valladolid, 13 de Mayo de 1940.—  
El Coronel de Intendencia, P. S., El  
Teniente Coronel de Intendencia,  
Ildefonso Gil.

LEON

Imprenta de la Diputación

1940